



## **Resolución 98/2022, de 20 de mayo, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León**

**Asunto: expediente CT-71/2022 / reclamación frente a la falta de acceso a una información pública solicitada por D. XXX ante el Ayuntamiento de Chozas de Abajo (León), en su condición de miembro de la Corporación municipal**

### **I. ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha 30 de septiembre de 2021, D. XXX, en su condición de Concejal del Ayuntamiento de Chozas de Abajo (León), solicitó ante el Pleno de esta Entidad Local la siguiente documentación:

*“Resoluciones no notificadas: de la 22 a la 28 incluidas y las 29, 33, 34, 35, 37, 38, 42, 43, 44, 46, 47, 51, 59, 60, 62, 63, 64, 77, 83, 85, 89, 90 y de la 92 a 99 del año 2021”.*

**Segundo.-** Con fecha 1 de marzo de 2022, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D. XXX, en su condición de Concejal del Ayuntamiento de Chozas de Abajo, frente a la falta de acceso a la información solicitada al Ayuntamiento y, en concreto, a:

*“...las resoluciones de la alcaldía de 22 a 28 incluidas y las 29, 33, 34, 35, 37, 38, 42, 43, 44, 46, 47, 51, 59, 60, 62, 63, 64, 77, 83, 85, 89, 90 y de la 92 a 99 del año 2021”.*

**Tercero.-** Recibida la reclamación anterior, esta Comisión de Transparencia se dirigió al Ayuntamiento de Chozas de Abajo poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que informase sobre la actuación que había dado lugar a la citada impugnación.

Con fecha 10 de mayo de 2022, se recibió la contestación del Ayuntamiento de Chozas de Abajo a la solicitud de informe de la Comisión de Transparencia, señalándose en esta lo siguiente (el subrayado es añadido):

*“(…) PRIMERO: (...) desde esta alcaldía en todo momento, y tanto con el reclamante como con el resto de los solicitantes, sea quien sea, se facilita toda clase de información que se requiere en todo momento.*



*SEGUNDO: Relativo a lo solicitado, he de decirle, que todo lo ha tenido, al igual que todos los concejales, a su disposición en la Secretaría.*

*En fecha 25 de febrero, por este concejal, se solicita copia de diferentes actas de Juntas de Gobierno Local, así como de diversas resoluciones, entre ellas las ahora solicitadas.*

*En varias ocasiones este concejal ha sido avisado para que recogiese actas y resoluciones, a lo que normalmente contesta que ya pasaría a recogerlo.*

*Visto que no lo recogía (...) por la alcaldía y secretaría se le insta a recoger lo solicitado, con recibí firmado y es el día 10 de marzo cuando pasa a recoger las diferentes actas y resoluciones.*

*(...)”.*

Junto a dicho informe se acompaña copia de un recibí firmado por XXX, fechado el 10 de marzo de 2022, según el cual (el subrayado es añadido):

*“Vista la petición formulada en fecha 25 de febrero de 2022, por el concejal Don XXX, (...) concejal-portavoz de la UPL en el Ayuntamiento de Chozas de Abajo, en el día de hoy se le hace entrega de:*

*1.- Actas de junta de gobierno local de este ayuntamiento, de fechas 9 de julio 2021, 9 agosto 2021, 8 septiembre 2021, 16 septiembre 2021, 22 septiembre 2021, 13 octubre 2021, 18 noviembre 2021, 7 diciembre 2021, 21 diciembre 2021, 30 diciembre 2021, 16 febrero 2022 y 25 febrero 2022.*

*2.- Resoluciones de alcaldía de la número 20/2021 a la 170/2021 y de la 01/2022 a la 04/2022”.*

## **II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**Primero.-** El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.



**Segundo.-** Como cuestión previa al análisis de la actuación impugnada, es necesario analizar la competencia de esta Comisión de Transparencia para resolver la reclamación presentada, considerando que su autor es miembro de una Corporación local y que el objeto de su impugnación es la falta de acceso a una información solicitada por este en el ejercicio de tal condición.

Con carácter general, el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante, LRBRL), establece el derecho de los miembros de las Corporaciones locales a obtener del Alcalde o Presidente de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función. Este precepto se desarrolla en los artículos 14, 15 y 16 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (en adelante, ROF). Nos encontramos, por tanto, ante un régimen específico de acceso a la información pública por razón del sujeto solicitante (cargo representativo local) anterior a la aprobación de la LTAIBG, regulador de un derecho a la información reforzado debido a su vinculación directa con un derecho fundamental, como es el de participación y representación política postulado en el artículo 23 de la Constitución Española.

No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el punto 2 de la disposición adicional primera de la LTAIBG, *“se registrarán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información”*. Puesto que ni la LRBRL ni el ROF prevén un mecanismo específico de garantía distinto del recurso judicial ante una autoridad independiente análogo a la reclamación regulada en el citado artículo 24 de la LTAIBG, la supletoriedad de la LTAIBG permite que los miembros de las Corporaciones locales puedan utilizar también este mecanismo de garantía.

Esta legitimación de los cargos locales para presentar la reclamación prevista en la LTAIBG ante los correspondientes organismos independientes de garantía, que ya venía reconociendo esta Comisión de Transparencia, ha sido confirmada expresamente por el Tribunal Supremo en su Sentencia núm. 312/2022, de 10 de marzo (rec. 3382/2020), donde se señala que *“(...) el hecho de que en la normativa de régimen local exista una regulación específica, en el plano sustantivo y procedimental, del derecho de acceso a la información por parte de los miembros de la Corporación en modo alguno excluye que (...) contra la resolución que deniegue en todo o en parte el acceso a la información el interesado pueda formular la reclamación que se regula en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (...).”* (fundamento de derecho cuarto).



**Tercero.-** La asunción de la competencia de esta Comisión de Transparencia para resolver las reclamaciones presentadas por los miembros de las Corporaciones locales en materia de derecho de acceso a la información no impide que el régimen jurídico que deba ser aplicado sea, en primer lugar, el previsto de forma específica en los artículos 77 de la LRBRL y 14 a 16 del ROF, resultando también aplicables en Castilla y León las previsiones recogidas en la Sección 2.<sup>a</sup> del Capítulo II de la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, por la que se regula la Conferencia de Titulares de Alcaldías y Presidencias de Diputación, el estatuto de los miembros de las entidades locales y la información en los Plenos. En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo 312/2022, de 10 de marzo, antes citada, recoge expresamente, también en su fundamento de derecho cuarto, que *“(...) la normativa de régimen local contiene una regulación que desarrolla el derecho de acceso a la información en dicho ámbito por parte de los miembros de la corporación local. Lo que, a efectos de lo establecido en la citada disposición adicional primera.2 de la Ley 19/2013, significa que dicho régimen específico habrá de ser aplicado con carácter preferente a la regulación de la Ley de Transparencia, siendo esta de aplicación supletoria (...)”*.

Entre otras y sin perjuicio de lo que más adelante sea necesario pormenorizar, la normativa aplicable de régimen local establece las siguientes previsiones en cuanto al acceso a la información de los miembros de las Corporaciones locales:

1.- Las peticiones de acceso a la información se entenderán concedidas por silencio administrativo cuando no sean resueltas expresamente en el término de cinco días, a contar desde la fecha de la solicitud (artículos 12.1 de la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, y 14 del ROF).

2.- Los servicios administrativos están obligados a facilitar la información, sin necesidad de que el miembro de la Corporación acredite estar autorizado, en los siguientes casos:

(...)

c) Cuando se trate del acceso a la información o documentación de la entidad local que sea de libre acceso para los ciudadanos (artículos 12.2 de la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, y 15 del ROF).

3.- La consulta y examen concreto de los expedientes, libros y documentación en general se regirán por las siguientes normas:

a) Podrá realizarse, bien en el archivo general o en la dependencia donde se encuentre, bien mediante la entrega de los documentos o de una copia de estos. El libramiento de copias se limitará a los casos de acceso libre de los Concejales a la información y a los casos en que ello sea expresamente autorizado por el Presidente de la



Junta de Gobierno (artículos 13 y 14 de la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, así como 16.1 a) del ROF).

(...).

Ahora bien, el Tribunal Supremo, en su Sentencia de 15 de junio de 2015 (rec. 3429/2013) ha puesto de manifiesto que los representantes locales no pueden disfrutar, en ningún caso, de menos garantías que un ciudadano en el momento de ejercer su derecho de acceso a la información, razón por la cual las normas generales expuestas deben cohonestarse ahora con la legislación de transparencia de forma tal que nunca aquel ejercicio sea más restrictivo para un concejal que para un ciudadano. Este principio puede tener sus consecuencias en aspectos tales como la obtención de copias o la aplicación de los límites al acceso a la información.

En todo caso, la regla general ha de ser favorable a permitir al cargo representativo local ejercitar su derecho. El Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León ha recordado, en este sentido, en sus Sentencias 369/2018, de 17 de abril (rec. 72/2018) y 618/2018, de 21 de junio (rec. 114/2018) lo siguiente:

*“(...) en caso de duda, la decisión municipal debe ser siempre la de proporcionar un franco acceso a toda la documentación que obre en el consistorio, salvo supuestos excepcionales. Ni siquiera si la oposición realiza una «batería de solicitudes sucesivas» cabe denegar el acceso. El hecho de que no sea interesado en un procedimiento administrativo no impide tomar conocimiento del mismo a un miembro de la corporación municipal. Cabe preguntarse la situación pasiva; ¿en qué perjudica al alcalde y al equipo de gobierno que la oposición tenga acceso a determinados expedientes?; desde luego, no ha sido objeto de sugerencia ninguna circunstancia obstativa. Y finalmente, la afirmación de que tal acceso supone una carga adicional a los funcionarios no sólo debe ser acreditada, sino que perfectamente puede ser solventada permitiendo el acceso a los expedientes sin obtención de copias, por ejemplo”.*

**Cuarto.-** En cuanto a la cuestión de fondo de la reclamación formulada, hay que partir de que el artículo 13 de la LTAIBG define la información pública como “*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*”.

Las Resoluciones de la Alcaldía de Chozas de Abajo que ha solicitado al Pleno del Ayuntamiento D. XXX constituyen, en efecto, información pública a los efectos del artículo anterior, información que ya se ha proporcionado al ahora reclamante según se hace constar en el recibí de fecha 10 de marzo de 2022 firmado por aquel, y que el



Ayuntamiento de Chozas de Abajo ha proporcionado a esta Comisión de Transparencia junto con el informe que le fue solicitado.

En efecto, en el citado recibí se hace constar que se entrega a D. XXX “Resoluciones de alcaldía de la número 20/2021 a la 170/2021 y de la 01/2022 a la 04/2022”, encontrándose entre ellas las Resoluciones de la Alcaldía que dieron lugar a esta reclamación ante la Comisión de Transparencia (“Resoluciones no notificadas: de la 22 a la 28 incluidas y las 29, 33, 35, 37, 38, 42, 43, 44, 46, 47, 51, 59, 60, 62, 63, 64, 77, 83, 85, 89, 90 y de la 92 a 99 del año 2021”).

Se puede concluir, por tanto, que se ha concedido la información pública solicitada, desapareciendo el objeto de la reclamación inicial, motivo por el que procede su desestimación.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros

### **RESUELVE**

**Primero.-** Desestimar la reclamación frente a la falta de acceso inicial a una información pública solicitada por D. XXX ante el Ayuntamiento de Chozas de Abajo (León), **al haber desaparecido su objeto puesto que se ha proporcionado la información solicitada por el reclamante.**

**Segundo.-** Notificar esta Resolución a D. XXX, como autor de la reclamación, y al Ayuntamiento de Chozas de Abajo.

**Tercero.-** Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López